

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 344 -2024-DGA-CR

Lima, 08 NOV. 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don **GUSTAVO ALFREDO GÓMEZ PALOMINO**, servidor del Congreso de la República, contra la Carta N°1272-2024-DRH-DGA/CR, del 05 de septiembre de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el servidor **GUSTAVO ALFREDO GÓMEZ PALOMINO**, mediante escrito presentado con fecha 17 de junio de 2024, solicitó se le reconozca y pague la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego correspondiente al año 2023, en mérito al Acuerdo Vigésimo Séptimo del Convenio Colectivo celebrado entre el Congreso de la República y el Sindicato de Trabajadores del Congreso-SITRACON para el periodo 2022-2023.

Que, el Departamento de Recursos Humanos con Carta N°1272-2024-DRH-DGA/CR, declaró improcedente la petición del accionante señalando, entre otros aspectos, que el Acuerdo Vigésimo Séptimo que aprueba la bonificación por cierre de pliego, estableció que se deben cumplir con los siguientes requisitos: i) contar con vínculo laboral vigente a la fecha de suscripción del convenio; y ii) contar con vínculo laboral vigente en la fecha de pago; siendo que el recurrente al momento de la suscripción del convenio (10 de diciembre de 2021), no tenía vínculo laboral con la entidad, por lo que no cumple con los requisitos para percibir la mencionada bonificación extraordinaria, resultando improcedente lo solicitado. Dicha Carta fue notificada el 09 de setiembre de 2024.

Que, el servidor **GUSTAVO ALFREDO GÓMEZ PALOMINO** con fecha 23 de septiembre de 2024 interpuso Recurso de Apelación contra la Carta N°1272-2024-DRH-DGA/CR, solicitando se declare fundada su apelación y se disponga el pago del bono de cierre de pliego abonado en el mes de enero 2023.

Que, el Acuerdo Vigésimo Séptimo: Bonificación por cierre de pliego del Convenio Colectivo de Trabajo, suscrito con fecha 10 de diciembre de 2021, entre el Congreso de la República y el Sindicato de Trabajadores del Congreso de la República-SITRACON para el periodo 2022 -2023 señala:

"El Congreso otorgará una Bonificación Especial Extraordinaria por Cierre de Pliego a pagarse en el mes de enero de los años 2022-2023 de tres (03) Unidades Impositivas Tributarias en cada oportunidad de pago."



Congreso de la República

Para tal efecto, el trabajador debe contar con vínculo laboral vigente a la fecha de suscripción de la presente convención y al momento en que se efectúe el abono respectivo”.

Que, conforme al Acuerdo citado, para que un servidor tenga derecho a percibir la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego en cada oportunidad de pago, (enero de 2022 y enero de 2023), debe cumplir con 2 requisitos concurrentes: a) contar con vínculo laboral vigente al 10 de diciembre del 2021, fecha de suscripción del convenio y b) contar con vínculo laboral vigente al momento en que se efectúe el abono respectivo, enero de 2022 y/o enero de 2023.

Que, tal como lo establece el Departamento de Recursos Humanos, el apelante no cumple con el requisito de contar con vínculo laboral vigente a la fecha de suscripción del convenio, esto es, **10 de diciembre de 2021**, al haber sido repuesto por mandato judicial recién a partir del **03 de junio de 2022**, por lo que no alcanza el derecho a que se le pague la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego correspondiente a enero de 2023.

Que, los convenios colectivos de trabajo entre los trabajadores y empleadores, tienen carácter de fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado entre las partes, es decir, son ley para las partes, tal como se establece en el numeral 2 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, y la legislación laboral vigente. Bajo esta premisa, las condiciones establecidas en la convención colectiva para la percepción de la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego, no resulta inconstitucional ni discriminatorio, al ser el resultado de la negociación colectiva y acuerdos arribados específicamente en el Acuerdo **Vigésimo Séptimo**, el mismo que tiene fuerza vinculante para las partes.

Que, respecto a la fuerza vinculante de los convenios colectivos, existe reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como la recaída en el Sentencia 984/2021, Expediente 00018-2021-PI/TC de fecha 23 de noviembre de 2021, en cuyos fundamentos 228, 230, 232 y 237, respectivamente, en relación a la fuerza vinculante de los convenios colectivos, establece que: *“Atendiendo a la naturaleza de la convención colectiva, tal como ha sido reconocido en el artículo 28, numeral 2 de la Constitución, y a lo expuesto por este Tribunal en la Sentencia 00047-2004-PI/TC, fundamento 44, es posible inferir que el convenio colectivo es una fuente de derecho en nuestro ordenamiento jurídico y el Tribunal observa que, efectivamente, el artículo 17.1 impugnado confiere, de forma expresa, fuerza de ley y efectos vinculantes al convenio colectivo. Además, la norma establece que dicho convenio obliga a las partes, a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que, con posterioridad, se incorporen dentro de su ámbito. Dicha fuerza de ley está referida al contenido de lo concertado entre las partes o en lo resuelto en un proceso arbitral vinculado con la negociación colectiva del sector público, por ello, el Tribunal entiende que la referencia a la fuerza de ley del convenio colectivo en el sector público y del laudo arbitral emitido en el ámbito de dicho procedimiento, significa que no pueden ser modificados unilateralmente, y esto, en sí mismo, no vulnera la Constitución”*.

Que, por lo expuesto, el señor **GUSTAVO ALFREDO GÓMEZ PALOMINO**, no alcanza el derecho a percibir el pago de la bonificación especial extraordinaria por cierre de pliego del año 2023, resultando infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 1272-2024-DRH-

Congreso de la República

DGA/CR de fecha 05 de setiembre de 2024, expedida por el Departamento de Recursos Humanos, la misma que debe ser confirmada.

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Acuerdo de Mesa 059-2023-2024/MESA-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de apelación interpuesto por don **GUSTAVO ALFREDO GÓMEZ PALOMINO**, servidor del Congreso de la República, contra la Carta N°1272-2024-DRH-DGA/CR de fecha 05 de setiembre de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo. - **NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **GUSTAVO ALFREDO GÓMEZ PALOMINO**, y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


CARLOS LUIS PAIZ VERA
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA